REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTEBAN AMARILES GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Y DEPARTAMENTO DEL META

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00409 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023¹, se admitió la demanda instaurada por Esteban Amariles González contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 01 de febrero de este año².

Que el Departamento del Meta contestaron y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)³ la demanda los días 14 Y 27 de marzo, respectivamente; por lo que se **tendrá por contestada la demanda** por parte del Departamento del Meta, y se **tendrá por no contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por extemporánea.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisadas la contestación de la demanda, se advierte el Departamento del Meta formuló como excepciones perentorias las denominadas: "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Caducidad de la acción".

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía; con ello el operador puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configure alguna de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante

² Índice 7, SAMAI.

¹ Índice 4, SAMAI.

³ Indices 9 y 12 SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por la entidad demandada, la cual corresponde a la denominada "Caducidad" la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, señalado en el numeral 3° del artículo 182 A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

3. PODERES.

- **3.1.** La Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. N° 1.110.453.991 y T.P. N° 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con C.C. 52.203.675 Y T.P. N° 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, se reconocerá personería a las apoderadas mencionadas como principal y sustituta, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.
- **3.2.** El Departamento del Meta, junto con el escrito de la contestación de la demanda, anexó memorial poder otorgado por la secretaria jurídica del ente territorial, al abogado Jason Ferney Cerquera Ramírez⁴, identificado con C.C. No. 86.073.092 de Villavicencio y T.P. No. 195.193 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por el Departamento del Meta, y **por no contestada la demanda** presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente asunto a la figura de la sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, se dispone que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído; término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

⁴ Memorial de fecha 9 de febrero de 2023, índice 0008 y Página 91, índice 0009, aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO. **Reconocer personería** a las abogadas Catalina Celemin Cardoso y Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo términos concedidos; y, al abogado Jason Ferney Cerquera Ramírez, para que actúe en representación del Departamento del Meta.

QUINTO. Se insta a las partes a radicar una sola vez la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1220c12a77c5fdc94f4fd3e60af7c2ef9c6c9e7c7f4ab14b0e5c1884b02fbc3c

Documento generado en 23/10/2023 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica